



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-656/2023

**ACTORA:** ZAIRA NOEMÍ ITURBE  
QUIRARTE, QUIEN SE OSTENTA COMO  
PRESIDENTA DEL COMITÉ  
EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN  
NAYARIT

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** AIDÉ MACEDO  
BARCEINAS

**COLABORÓ:** EDGAR BRAULIO  
RENDÓN TÉLLEZ

**Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.**

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual: 1) se desecha de plano, por inexistencia del acto impugnado, la demanda del recurso de revisión de procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-656/2023**, presentada por Zaira Noemí Iturbe Quirarte, quien se ostenta como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nayarit<sup>3</sup>, y relacionada con

---

<sup>1</sup> En adelante, UTCE.

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés. Las que correspondan a otra anualidad se identificarán de manera expresa.

<sup>3</sup> En lo sucesivo parte actora.

## SUP-REP-656/2023

el procedimiento especial sancionador integrado en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/487/2022 y acumulados; y 2) se ordena remitir copia certificada del escrito demanda a la UTCE para que determine lo que en Derecho corresponda.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Denuncias.** En su oportunidad, diversos partidos políticos y personas físicas<sup>4</sup> presentaron sendos escritos de queja en contra del titular del Ejecutivo Federal y de distintas personas físicas y servidoras públicas<sup>5</sup>, entre ellas, al Presidente del Comité Ejecutivo

---

<sup>4</sup> Denunciantes: Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Jorge Álvarez Máynez y José Antonio Valles Romero, así como las y los senadores: Kenia López Rabadán, María Lilly del Carmen Téllez García, Julen Rementería del Puerto, Indira de Jesús Rosales San Román, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Víctor Oswaldo Fuentes Solís, José Alfredo Botello Montes, José Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Estrella Rojas Loreto, Ismael García Cabeza de Vaca, Marco Antonio Gama Basarte, Juan Manuel Fósil Pérez, Claudia Edith Anaya Mota, Gina Andrea Cruz Blackledge y Mayuli Latifa Martínez Simón.

<sup>5</sup> Denunciados: Adán Augusto López Hernández, entonces Secretario de Gobernación; Marcelo Luis Ebrard Casaubón, entonces Secretario de Relaciones exteriores; Claudia Sheinbaum Pardo, entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Norma Rocío Nahle García, entonces Secretaría de Energía del Gobierno de México; senadoras Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y Lucía Virginia Meza Guzmán; diputadas y diputados federales Laura Imelda Pérez Segura, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Yeidkol Polevnsky Gurwitz, Julio César Moreno Rivera, Judith Celina Tanori Córdova, Hamlet García Almaguer y Emmanuel Reyes Carmona; Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, Encargado del Despacho de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México; Ricardo Ruíz Suárez, Subsecretario del Gobierno de la Ciudad de México; Javier Ariel Hidalgo Ponce, entonces Director General del Instituto del Deporte de la Ciudad de México; Luz Elena González Escobar, Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; José Luis Rodríguez de León, Secretario del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México; Mirian Vilma Ursúa Venegas, Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; Leonor Gómez Otegui, entonces Directora General del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México; Esthela Damián Peralta, entonces Secretaria Particular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Beatriz Adriana Olivares Pinal, entonces Directora General del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México; Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, diputado local de la Ciudad de México; Martha Soledad Ávila Ventura, diputado local;



Estatad de Morena en Nayarit -la hoy actora se ostenta como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nayarit, aunque no precisa algún partido político se obtiene que es del partido político Morena-, por supuesta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo del Informe de labores al que se denominó *Cuatro Años de Transformación*, rendido por el Presidente de la República el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós; así como la difusión de la convocatoria para asistir a la marcha que tuvo lugar terminada la rendición del citado informe.

---

Pedro Daniel Ramírez, Jefe de Departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República; Ricardo Mejía Berdeja, entonces Secretario de Seguridad Pública del Gobierno de México; Gustavo Alberto Peña Escamilla; Marisol Elizalde Díaz, Asesora en el Senado de la República; José Alberto Millán Toledo, Asesor del Comité de Comunicación Social del Grupo Parlamentario de Morena en el Senado de la República; Coordinadora General de Participación Ciudadana de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México; Guillermo Calderón Aguilera, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro; Blanca Judith Díaz Delgado, Delegada Federal de la Secretaría del Bienestar en Nuevo León; Directora del Sistema de Transporte Público Metrobus, Titular de la Secretaría de Bienestar del Gobierno de México; Titular de la Secretaría de Educación, Ciencia y Tecnología e Innovación del Gobierno de la Ciudad de México, Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Presidente Municipal de Cuautla, Morelos; Director General del Instituto Mexicano de la Radio, Director General de Radio Educación, Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (por conducto de su representante legal), Director General de Televisión Metropolitana S.A. de C.V. (canal 22), Director General de Servicios de Medios Públicos de la Ciudad de México (capital 21), Instituto Politécnico Nacional (por conducto de su representante legal), Secretario General del Sindicato Nacional del Sistema de Transporte Colectivo Metro, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Pedro Bernardo Castillo, representante de los Electricistas Democráticos del SME agrupados en el Frente Amplio de la Unidad; Secretario General del Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores del Nacional Monte de Piedad, de Empresas de Préstamo Prendario y Servicios Financieros; Mario Martín Delgado Carrillo y Minera Citlalli Hernández Mora, Presidente y Secretaria Nacional de Morena, respectivamente; Morena, partido político nacional; presidentes y presidentas de los comités ejecutivos de Morena en Aguascalientes, Baja California, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal en Zacatecas y del Comité Ejecutivo Nacional de Morena; Siga la Democracia, A.C., y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra.

## **SUP-REP-656/2023**

**II. Admisión y requerimientos.** En diversas fechas, la UTCE admitió las quejas, realizó diversos requerimientos y diligencias para la debida integración de los procedimientos especiales sancionadores<sup>6</sup>, que se acumularon al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/487/2022.

**III. Emplazamiento.** El veintiséis de octubre, la UTCE dictó acuerdo de emplazamiento, y citó a las personas denunciantes y denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el día trece de noviembre.

**IV. Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de noviembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/487/2022 y acumulados. En el acta respectiva se hace constar que no se recibió escrito de comparecencia de varias personas denunciadas, entre ellas, del Presidente (sic) del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nayarit, cargo partidista con que se ostenta la parte actora.

**V. Presentación del medio de impugnación.** El veintiocho de noviembre, la actora presentó ante la oficialía de partes de Instituto Nacional Electoral, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, en contra de la “multa con la cual pretenden aplicarme” del procedimiento especial sancionador referido en el punto anterior.

**VI. Integración, registro y turno.** El dos de diciembre, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REP-656/2023 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los

---

<sup>6</sup> UT/SCG/PE/PAN/CG/495/2022;  
UT/SCG/PE/PRD/CG/500/2022;  
UT/SCG/PE/JAM/CG/502/2022; y UT/SCG/PE/PRI/CG/507/2022.

UT/SCG/PE/JAVR/CG/496/2022;  
UT/SCG/PE/KLR/CG/501/2022;



efectos previstos en los artículos 19 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente y radicar en su ponencia el expediente al rubro indicado.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador relacionado con un procedimiento de este tipo tramitado por la UTCE, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva<sup>7</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** El presente recurso de revisión es improcedente, porque en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>, en virtud de la **inexistencia del acto reclamado**, lo que trae como consecuencia el **desechamiento** de la demanda.

**2.1. Marco normativo.** El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios.

## **SUP-REP-656/2023**

establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 9, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, es un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, la existencia de un acto o resolución, así como identificar a la autoridad responsable del mismo.

Así, en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, de acuerdo con lo previsto por el artículo 109, párrafo 1, de la citada ley de medios, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la vulneración de derechos, y cuya constitucionalidad o legalidad deba ser garantizada por este Tribunal.

Lo anterior, porque se debe tener presente que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los promoventes genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

La materialización de todo acto jurídico produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la



adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

De ahí que, como se mencionó, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito debe entenderse en el sentido de contar con la existencia en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Por ende, cuando no exista el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

En tales circunstancias, son notoriamente improcedentes los medios de impugnación en materia electoral y la consecuencia jurídica es su desechamiento, cuando se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley, como es que el acto motivo de la demanda sea inexistente, cuando cesan los efectos del acto reclamado o bien, desaparecen o se destruyen sus consecuencias, tornándose ocioso examinar el acto materia de la impugnación.

## SUP-REP-656/2023

**2.2. Caso concreto.** En el asunto que se analiza, la parte actora, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nayarit,<sup>9</sup> presentó el veintiocho de noviembre, demanda en contra de la “multa con la cual pretenden aplicarme” derivado del procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/487/2022 y acumulados.

Al efecto, en el ocurso de mérito, la actora señala parte de las actuaciones obrantes en el citado expediente y sus acumulados UT/SCG/PE/PAN/CG/495/2022; UT/SCG/PE/JAVR/CG/496/2022; UT/SCG/PE/PRD/CG/500/2022; UT/SCG/PE/KLR/CG/501/2022; UT/SCG/PE/JAM/CG/502/2022, y UT/SCG/PE/PRI/CG/507/2022. Específicamente refiere que la audiencia de pruebas y alegatos se fijó para su celebración el trece de noviembre.

Destaca que de las quejas presentadas se denunció la supuesta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo del Informe de labores al que se denominó *Cuatro Años de Transformación*, rendido por el Presidente de la República el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós; así como la difusión de la convocatoria para asistir a la marcha que tuviera lugar terminando la rendición del citado informe.

Enseguida, la actora expresa diversos alegatos para cuestionar la comisión de supuestas conductas irregulares atribuidas en las quejas a diversas personas servidoras públicas, personas físicas y

---

<sup>9</sup> El carácter de la actora como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nayarit se obtiene de las constancias del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/487/2022 y acumulados, como puede verse en el disco 1, libro 1, fojas 355 y 528.



funcionarias del partido político Morena; en particular, expresa argumentos sobre por qué, desde su perspectiva, no se actualiza la promoción personalizada ni el uso indebido de recursos públicos utilizados en el evento realizado con motivo del informe del cuarto año de labores del titular del Ejecutivo Federal, así como la naturaleza de dicho evento, que no tuvo carácter proselitismo sino un acto de rendición de cuentas.

Esto es, la actora se constriñe a desvirtuar lo referido en las quejas que conformaron los procedimientos especiales sancionadores acumulados que ya quedaron precisados con anterioridad.

De la lectura íntegra de la demanda que dio origen al presente recurso, no se aprecia algún argumento dirigido a cuestionar el actuar de la autoridad investigadora, y que se materialice en un acto concreto y particular que afecte su esfera jurídica, sino señala que promueve la demanda en contra de la *“multa con la cual pretenden aplicarme”*.

No obstante, de las constancias de autos no se aprecia resolución alguna que determine la imposición de alguna sanción en contra de la actora, como pudiera ser una multa.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 470 párrafo 1, inciso a), y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Sala Regional Especializada resolver los procedimientos especiales

## SUP-REP-656/2023

sancionadores, sin que hasta el momento exista alguna resolución por parte de este órgano jurisdiccional, en la que se sanciona a la actora.

Por otra parte, ha sido criterio de esta Sala Superior que por regla general los actos intraprocesales dictados en los procedimientos sancionadores no son impugnables, sino hasta que se dicta la resolución definitiva.

De igual manera, ha considerado que excepcionalmente pueden cuestionarse ante esta instancia actos tales como la admisión de las quejas, y el emplazamiento al procedimiento sancionatorio<sup>10</sup>; sin embargo, en el caso, de la demanda que nos ocupa, no aprecia algún argumento dirigido a cuestionar la legalidad o constitucionalidad de los autos admisorios o el acuerdo de emplazamiento correspondiente.

Por tanto, al no existir algún acto concreto mediante el cual se haya sancionado a la actora con motivo de los hechos y conductas motivo del procedimiento especial sancionador registrado con el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/487/2022 y acumulados, lo procedente es **desechar de plano** el presente recurso de revisión, por ser inexistente el acto reclamado.

Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido que en la demanda que dio inicio al presente recurso de revisión se aprecia que la recurrente señala que: *“atendiendo al acuerdo de*

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.



*emplazamiento para comparecer a la ausencia de pruebas y alegatos en el que se establece fecha para la celebración de la referida audiencia las 11:00 horas del 13 de noviembre, me apersono para rendir los siguientes...” (foja 2); y además, en el segundo punto petitorio refiere que: “Se me tenga por presente con este escrito, Dando Contestación, formulando ALEGATOS y rindiendo las respectivas PRUEBAS; compareciendo por escrito en la audiencia correspondiente, se tenga por señalado el domicilio y por autorizados a las personas que menciono, para todos los efectos legales correspondientes” (foja 35).*

Lo anterior, evidencia que dicho escrito de demanda también está encaminado a presentar alegatos y pruebas dentro del procedimiento sancionador seguido en su contra, identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/487/2022 y acumulados, por lo cual lo procedente es remitir tal oculto a la UTCE para que determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir copia certificada del escrito demanda a la UTCE para que determine lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese en términos de ley.**

## SUP-REP-656/2023

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.